

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 007255

Lima, 11 MAYO 2010

VISTOS:

El expediente N° 1630965 (Código MEM) y el Informe GFM-226-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa Minera Los Quenuales S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Del 12 al 15 de julio de 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, en la unidad económica administrativa y concesión de beneficio "Casapalca" de Empresa Minera Los Quenuales S.A. (en adelante, Los Quenuales), a cargo de la fiscalizadora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. - ACOMISA (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2. Mediante los registros de ingreso N° 1630965 del 29 de agosto de 2006, N° 1643500 de fecha 18 de octubre de 2006 y N° 1645127 del 25 de octubre de 2006, La Fiscalizadora presentó el informe correspondiente a la fiscalización efectuada.
- 1.3. Mediante Oficio N° 092-2009-OS-GFM de fecha 16 de enero de 2009, notificado con fecha 22 de enero de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Los Quenuales el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado infracciones a la normatividad vigente.
- 1.4. Mediante registro de ingreso N° 1122097 de fecha 29 de enero de 2009, Los Quenuales presentó los descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

- 2.1. Infracción al artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

Los Quenuales señala que mediante recurso bajo registro N° 1632632 de fecha 6 de setiembre de 2006 (folio 490), formuló observaciones al informe de fiscalización y señaló que la base legal de las observaciones N° 3 y N° 5 carecían de objetividad, por ser apreciaciones subjetivas del fiscalizador, emitidas sin contar con resultados de monitoreo que permita identificar el incumplimiento de algún nivel máximo permisible.

Los Quenuales adjunta copia del informe de ensayo de los monitoreos realizados durante la fiscalización, los cuales contienen los resultados aguas arriba de las operaciones (P-301) y aguas abajo de la misma (P-315), según los cuales, no supera el estándar de calidad alguno, por lo que objetivamente no hay presencia de



Lima, 11 MAYO 2010

elemento o sustancia en concentraciones que puedan tener un efecto adverso en el medio ambiente.

Por otro lado, indica que informó sobre el cumplimiento de las recomendaciones N° 3 y N° 5 derivadas de la fiscalización ambiental 2006-I, a través de la mejora en la plataforma de concreto, construcción de canaletas para captar agua de lavado y la mejora del sellado dentro del área de despacho de concentrados mediante la colocación de planchas metálicas; labores que fueron verificadas en la segunda fiscalización del 2006 donde se otorgó un nivel de cumplimiento del 100%.

- 2.2 Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero metalúrgicos y al artículo 5° del RPAAMM.

Los Quenuales señala que el numeral 8.1 del informe de fiscalización respecto de los residuos líquidos (aguas servidas y domésticas) vienen siendo controlados, en tanto que la conclusión "G" de la sección 15 determinó el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en lo concerniente al cumplimiento de los niveles máximos permisibles de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, sin observación o recomendación alguna.

Agrega que si bien la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala en su artículo 7° que los titulares mineros están obligados a establecer en su EIA y/o PAMA el punto de control de cada efluente líquido minero metalúrgico, el punto de monitoreo P-313B no ha sido determinado en el EIA aprobado por la autoridad ambiental como punto de monitoreo de efluentes, motivo por el cual los resultados del mismo no pueden ser comparados con lo establecido en dicha Resolución Ministerial.

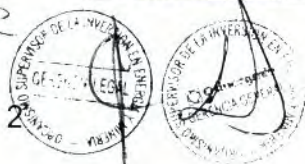
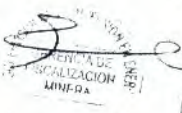
Los Quenuales reitera que los monitoreos realizados aguas arriba de las operaciones (P-301) y aguas abajo de la misma (P-315), no evidencian el incumplimiento de estándar de calidad alguno, no hay presencia de elemento o sustancia en concentraciones que puedan tener un efecto adverso en el medio ambiente.

Por otro lado, Los Quenuales señala que el informe de ensayo de la contramuestra tomada por el laboratorio MINLAB en el punto P 313B, arrojó resultados de STS de 26.1 mg/L, por debajo del límite máximo permisible – LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-VMM establecido para cualquier momento (50 mg/L).

- 2.3 Finalmente, Los Quenuales señala que existe afectación al Principio de Licitud consagrado en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), toda vez que no ha existido actividad probatoria adicional al informe de fiscalización que permita desvirtuar la presunción de licitud de la que goza, razón por la cual deben ser valoradas los resultados de sus contramuestras y las muestras tomadas por el mismo fiscalizador.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Infracción al artículo 5° del RPAAMM, al observarse que en el área del lavado de llantas no se cuenta con un sistema de drenaje, permitiendo la polución por arrastre



2

Lima, 11 MAYO 2010

de concentrados dispersos. Asimismo, en la zona de despacho de concentrados existen aberturas que permiten la disposición de concentrados hacia el exterior.

El artículo 5° del RPAAMM establece lo siguiente: *"El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos"*.

La inexistencia de sistemas de drenaje para la plataforma de lavado de llantas en el área de despacho de concentrados, se encuentra acreditada con la fotografía N° 18 del informe de la Fiscalizadora (folio 166), donde se advierte que las aguas residuales de este proceso (cuyo objetivo es eliminar el concentrado de mineral adherido al exterior de los vehículos de transporte) se dispersan en la zona sin emplear sistemas de colección o drenaje.

Asimismo, la fotografía N° 20 (folio 167) que sustenta la Observación N° 5 del informe de la Fiscalizadora, acredita la existencia de aberturas en el área de despacho de mineral, que permitan la dispersión o pérdida de concentrados de mineral al exterior, en la zona de estacionamiento.

Cabe señalar que los concentrados de mineral constituyen materiales o residuos peligrosos, característica reconocida expresamente por el artículo 5° numeral 19 del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC; en consecuencia, su efecto adverso al ambiente constituye un hecho notorio que no requiere ser demostrado a tenor del artículo 165° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

En ese sentido, no es pertinente la observación efectuada por Los Quenuales en el documento bajo registro N° 1632632 de fecha 6 de setiembre de 2006 (folio 490), cuando señala: *"La apreciación del fiscalizador en estas observaciones se entiende como riesgo potencial y no como resultado de un monitoreo que permita comparar algún parámetro con los Niveles Máximos Permisibles establecidos..."*, por tratarse de la disposición no controlada de residuos peligrosos al medio ambiente.

En cuanto a los monitoreos realizados en los puntos P-301 y P-315 (ríos Yuracocha y Rímac, respectivamente), según descripción (folio 466), corresponde señalar que: i) Las fotografías N° 18 y N° 20 (fojas 166,167), indican la disposición no controlada de concentrados de mineral al aire y al suelo, no a cuerpos de agua; ii) El informe de ensayo presentado por Los Quenuales (folio 493) se limita a Sólidos Totales Suspendidos (STS) y Cianuro (Cn), mas no comprende los concentrados de mineral que se extraen de la unidad minera como son el plomo (Pb), zinc (Zn), plata (Ag) y cobre (Cu), según descripción (folio 102).

Respecto al posterior levantamiento de las Observaciones N° 3 y N° 5 cabe señalar que en aplicación del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N°



[Firma]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

11 MAYO 2010

640-2007-OS/CD¹, la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

- 3.2. Infracción grave al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al artículo 5° del RPAAMM, al haberse reportado en el punto de monitoreo de efluentes P-313B (Salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Bellavista), valores de 122.5 mg/L para el parámetro STS.

El informe de fiscalización señala que el punto identificado como P-313B corresponde a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de Bellavista, cuyo efluente se descarga al río Rímac (folio 132), lo que se corrobora en la fotografía N° 19 (folio 166).

El resultado de monitoreo en el punto P-313B se sustenta en el Informe de Ensayo N° 74468L/06-MA-MB emitido por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (folio 337), el cual reporta lo siguiente:

Punto de monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Resultado de la Fiscalización	Exceso
P-313B	SST	50 mg/L	122.5 mg/L	72.5 mg/L

El resultado de la muestra tomada en el punto P-313B del parámetro STS supera el nivel máximo permisible establecido en el rubro "valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto al descargo de Los Quenuales en el sentido que la Fiscalizadora consignó en su informe el cumplimiento de los LMP (punto 8.1 del folio 442 y conclusión "G" del folio 453), se debe indicar que estas apreciaciones corresponden a errores de la Fiscalizadora en el llenado del formato de fiscalización (folio 440-453), hecho que no enerva el probado incumplimiento de los LMP que la Fiscalizadora describe detalladamente mediante tablas (folio 144), interpretación de resultados (folio 146) y reportes de laboratorio (folio 337).

Respecto que el punto P-313B no se encuentre incluido en el EIA, por lo que no sería fiscalizable, corresponde señalar que el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala la obligación de los titulares mineros de establecer en el EIA y/o PAMA un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados; mas no limita a la autoridad minera a efectuar muestreos únicamente a efluentes autorizados, ni excluye la facultad de sancionar el incumplimiento de los LMP, toda vez que, de acuerdo al artículo 5° del RPAAMM, el titular minero se encuentra impedido de realizar descargas al medio ambiente que superen los LMP.

No obstante lo expuesto, se anexa al expediente el reporte de puntos de monitoreo que consta en el portal institucional electrónico del Ministerio de Energía y Minas

¹ Aplicable de acuerdo a la Disposición Transitoria Única del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD.



[Firma]



[Firma]

(folio 521), donde se advierte la existencia del punto P-313B (salida de Sistema de Tratamiento de Viviendas de Bellavista).

Asimismo, en virtud del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 157-99-EM-DGM, señala que *"Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos..."*, como es el caso del efluente correspondiente a la salida de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas Bellavista (P-313B).

Por otro lado, el Informe de Ensayo N° AM-332-06 expedido por el laboratorio MINLAB SRL (fojas 518-520) que presenta Los Quenuales, no permite cuestionar el Informe de Ensayo N° 74468L/06-MA-MB del laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (fojas 334-339) presentado por la Fiscalizadora. Es preciso señalar que el procedimiento de dirimencia de muestras se encuentra establecido en el Reglamento de Dirimencias aprobado por Resolución de la Comisión de Reglamentos Técnicos y Comerciales de INDECOPI N° 0110-2001-INDECOPI-CRT.

Al respecto, la contramuestra es una porción de la muestra tomada durante la fiscalización; de este modo, correspondía a Los Quenuales actuar según el Reglamento de Dirimencias, el cual establece un procedimiento a efectos de corroborar resultados reportados por una entidad acreditada. De acuerdo con dicha norma, el laboratorio acreditado mantiene parte de la muestra extraída durante el periodo de custodia, en las condiciones indicadas para la conservación de sus características iniciales. En caso de presentarse una solicitud de dirimencia, se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 7° del citado Reglamento.

Que, de acuerdo con el artículo 32° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, LGA), se denomina Límite Máximo Permissible – LMP a la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.

Que, el artículo 2° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes, por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

Que, conforme a los artículos 74° y 75.1° de la LGA, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades sean generados por acción u omisión; por lo tanto, tiene la obligación de impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, no sobrepasen los LMP.

Que, por su parte, el artículo 142.2 de la LGA, establece que se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Que de las normas citadas se desprende que los efluentes que superen los niveles previstos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM suponen un menoscabo material al ambiente y presentan un riesgo para la salud, el bienestar humano o los ecosistemas, razón por la cual se considera que dicho exceso presenta un daño ambiental cuya gravedad no corresponde ser demostrada a efectos de aplicar las sanciones que correspondan².

Por consiguiente, se trata de una infracción que es considerada grave y corresponde ser sancionada conforme al numeral 3.2 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

En consecuencia, se mantiene la infracción imputada.

- 3.3 En cuanto a la afectación al Principio de Presunción de Licitud por inexistencia de actividad probatoria, de acuerdo a los párrafos precedentes, se tiene que los medios probatorios actuados acreditan debidamente la comisión de la infracción imputada, y conforme lo dispuesto en el artículo 165° de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444, los hechos comprobados por la Fiscalizadora en el ejercicio de su función, no son objeto de prueba, salvo que se acredite lo contrario.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se ha verificado la comisión de dos (2) infracciones a la normativa ambiental, sancionables, respectivamente, con diez (10) y cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 640-2007-OS-CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.



Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

² Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 646-2008-OS/CD de fecha 28 de octubre de 2008.
“(…) el daño ambiental es todo menoscabo al ambiente y/o alguno de sus componentes, no siendo necesario demostrar que éste es grave para poder sancionarlo (…)”.

Lima, 11 MAYO 2010

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A. con una multa ascendente a sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los puntos 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

 **Artículo 3°.-** De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

 **Artículo 4°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN



